

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**Auto Nro.272**

Radicación Nro. [76001311000320230034100](#)

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora MAHYRA SOFIA MEDINA LOZANO, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor MILLER STIVEN MARROQUIN TABARES, en beneficio de sus menores hijas H. MEDINA MARROQUIN y Z. MEDINA MARROQUIN.

**II. ANTECEDENTES**

1. Síntesis de la Demanda

La parte actora manifiesta que mediante la Sentencia N° 036 del 8 de marzo de 2022 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, del proceso con Rad. 2021-00052, el señor MILLER STIVEN MARROQUIN TABARES acordó pagar SEISCIENTOS MIL PESOS MTE. (\$600.000) como cuota alimentaria, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, Cuotas que serían reajustadas conforme el incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.L.M.V.). El demandado desde el mes de enero de 2023 ha incumplido con el pago de la cuota de alimentos conjunto a su incremento.

Manifestó que el demandado adeuda a la fecha de la presentación de la demanda las sumas relacionadas en el escrito genitor, por lo que solicitó se libre Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

2. Síntesis de la Contestación

El demandado no fue notificado conforme lo ordenado por la Ley 2213 del 2022, notificación que fuera remitida a los correos electrónicos [sitenmarroquint@gmail.com](mailto:sitenmarroquint@gmail.com) y que el extremo activo manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección de notificaciones personales del demandado, no obstante, el demandado no dio contestación a la demanda.

3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos exigidos en el C.G.P. Art. 82, 422 y concordantes, por medio de la Providencia N° 1716 del 14 de noviembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales; el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

## 2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualesquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

## 3. Sobre el Caso Concreto

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente – Sentencia donde se fijó cuota de Alimentante/Alimentario – reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. Art. 422).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritan en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. Art. 440).

Por otra parte, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la liquidación de crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del Crédito conforme lo normado en el C.G.P. Art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

TERCERO: **CONDENAR en COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidos en la respectiva liquidación, se determinarán las Agencias en Derecho en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2024



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3b0a79ca656d2ecbc83d76e5b6f765de2027df69d69924c3d4e2172668820f**

Documento generado en 04/03/2024 04:57:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**